



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00018  
Demandante: Amparo Ortiz Valencia  
C. C. 24.330.765  
Demandado: Alcaldía de Manizales - Secretaría de Educación  
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil  
Departamento Administrativo de la Función Pública  
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 023

Manizales, Caldas, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00018-01.

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Amparo Ortiz Valencia se identifica con la C.C. 24.330.765, actúa en nombre propio, demanda en acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, al trabajo y a la seguridad social. La parte recibe notificaciones en la carrera 22 No. 58 – 05, Los Rosales, Manizales, Caldas, teléfono: 311 701 71 84.

De acuerdo con el escrito de tutela la demandante se desempeñó como docente, en provisionalidad, en virtud de la separación temporal del titular del cargo, desde el 7 de febrero de 2013 hasta el 6 de diciembre de 2019, cuando la Secretaría de Educación de Manizales terminó la vinculación sin considerar la condición de pre-pensionada de la que ella goza y pese a que la plaza que ocupaba continúa vacante. La demandante acude al juez de tutela para que este ordene el reintegro laboral a su último puesto de trabajo.

**1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

El señor Carlos Eduardo Mejía Giraldo, como apoderado del Municipio de Manizales, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co), [marcela.ramirez@manizales.gov.co](mailto:marcela.ramirez@manizales.gov.co).

En cuanto a los hechos aclaró que el acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora Amparo Ortiz Valencia previó la duración en el cargo por el tiempo de separación temporal del señor Juan Carlos Martínez Gil, esto es hasta el 6 de diciembre de 2019, aclaró que actualmente esta persona cuenta con permiso sindical desde el 13 de enero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020, sin embargo, no ha provisto la vacante temporal que originó esta situación administrativa.

Frente a las pretensiones, aseveró que se opone, advirtió que la demandante presentó una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y pretensiones, en esa dirección, existe cosa juzgada con respecto a la decisión que profirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales en el proceso de acción de tutela 17-001-40-03-0004-2020-00045-00; manifestó en punto de la subsidiariedad que el acto administrativo de terminación del vínculo laboral goza de presunción de legalidad y la demandante cuenta con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar su inconformidad, además, la señora Amparo Ortiz Valencia no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en un asunto ajeno a su competencia; en lo concerniente al fondo del asunto el señor Carlos Eduardo Mejía Giraldo advirtió que la decisión de la Alcaldía de Manizales guarda consonancia con el marco normativo (Decreto 1278 de 2002, artículo 13), finalmente, la jurisprudencia constitucional relativa al retén social no tiene aplicación al caso concreto, más allá, la demandante no probó la calidad de pre-pensionada, en conclusión, su representada no vulneró un derecho fundamental en cabeza de esta persona.

El apoderado de la Alcaldía de Manizales solicitó al Juez negar el amparo, sin dejar de vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiduprevisora S. A., entidad que tiene a cargo certificar la condición pensional de la señora Amparo Ortiz Valencia.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

El señor Carlos Fernando López Pastrana, Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Señaló que la CNSC no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto toda vez que la administración de las instituciones educativas, del personal docente y administrativo es función exclusiva de las entidades territoriales, así está consagrado en la Ley 715 de 2001, artículos 6 y 7; solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP**

El señor Armando López Cortes, Director Jurídico, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co).

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por razones de inmediatez y subsidiariedad en vista de los meses que transcurrieron desde la terminación del vínculo laboral, la existencia de un mecanismo principal de defensa y la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable; recordó que la entidad no vulneró el derecho de petición de la demandante, y en todo caso, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, los conceptos del DAFP no son vinculantes, por otro lado, la entidad no tiene competencia para ordenar, autorizar o revisar las actuaciones de otras entidades públicas.

El Director Jurídico del DAFP contestó el cuestionario que le formuló del Juez de primera instancia en materia de estabilidad laboral de los trabajadores próximos a pensionarse, para tal efecto mencionó la normatividad y la jurisprudencia constitucional que desarrollan el tema, a partir de estas presentó criterios que deberán aplicar los empleadores en primer lugar, incluso el

juez, al momento de resolver la tensión entre el derecho del trabajador próximo a pensionarse y el derecho del que aspira legitimante a ocupar un cargo en la Administración.

## **2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela mediante auto del 17 de marzo de 2020, posteriormente, profirió la sentencia No. 017 el día 30 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, encontró que existía cosa juzgada, en consecuencia negó por improcedente el amparo que solicitó la señora Amparo Ortiz Valencia, se abstuvo de sancionar a la demandante por temeridad, sin embargo, ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

La señora Amparo Ortiz Valencia impugnó el fallo de primera instancia, insiste en que la Alcaldía de Manizales vulneró sus derechos fundamentales al terminar el vínculo laboral, no hizo referencia a la cosa juzgada que declaró probada el Juez de primera instancia.

## **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá, en primer lugar, si en el presente caso existe cosa juzgada; en segundo lugar, y de no encontrar acreditada la duplicidad de demandas, estudiará si la Alcaldía de Manizales vulneró los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social de la señora Amparo Ortiz Valencia cuando resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad al cumplimiento del plazo de la separación temporal del titular de cargo.

### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4. LA DUPLICIDAD DE ACCIONES DE TUTELA Y SU SANCIÓN**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, este mecanismo fue instituido para la protección de los derechos fundamentales por medio de un procedimiento preferente, breve y sumario.

La norma que regula la acción de tutela establece que el demandante deberá afirmar bajo juramento que no ha acudido con anterioridad ante otro Juez Constitucional para debatir la misma situación jurídica. Esta disposición guarda consonancia con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

No está permitido que, con sustento en los mismos hechos, pretensiones, por y contra los mismos sujetos procesales, incoar más de una acción de tutela.

Este modo de actuar no se encuentra acorde con los fines de la acción de tutela, con ese criterio la Corte Constitucional ha sostenido que, ante la duplicidad de demandas, el Juez Constitucional no solo tiene la obligación de rechazar la solicitud de amparo, también está facultado para imponer sanciones pecuniarias al responsable, bien sea condenándolo al pago de las costas del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o, al pago de la multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales, a la que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento esté basado en motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal

En este tema la jurisprudencia constitucional enfatiza en la distinción de los dos elementos que menciona el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Está, por un lado, la duplicidad de acciones, que origina cosa juzgada; por otro lado, el comportamiento sin motivo expresamente justificado, que configura temeridad:

“[L]a presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales”. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para

concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

Según las circunstancias del caso sobre el cual debe emitir fallo este Juzgado, resulta pertinente detenerse en los requisitos para declarar cosa juzgada, para la Corte Constitucional son:

“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Corte Constitucional, Sentencia T - 001 de 2016, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que, por medio de la Resolución No. 1921 del 2 de diciembre de 2019, la Alcaldía de Manizales terminó el nombramiento provisional en la vacante temporal que ocupaba la señora Amparo Ortiz Valencia en la institución educativa Bosques del Norte, en reemplazo de Juan Carlos Martínez Gil, docente que gozaba de permiso sindical hasta el 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

La señora Amparo Ortiz Valencia estima que la Alcaldía de Manizales vulneró su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada ya que está próxima a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez y el docente al que reemplazaba se encuentra separado temporalmente de sus funciones en virtud de su nuevo nombramiento como dirigente sindical.

La Alcaldía de Manizales contestó la demanda, en relación con los hechos aclaró que en el acto de nombramiento de la señora Amparo Ortiz Valencia estaba previsto el término de duración en el cargo, por otro lado, actualmente el señor Juan Carlos Martínez Gil cuenta con permiso sindical desde el 13 de enero de 2020 hasta el 3 de abril de 2020, sin embargo, no ha provisto la vacante temporal que originó esta situación administrativa. La demandada se opuso a las pretensiones, advirtió al Juez que existe cosa juzgada con respecto a la decisión que profirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales en el proceso de acción de tutela 17-001-40-03-0004-2020-00045-00, en todo caso, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, su actuación se ajusta al marco normativo, en otras palabras, no vulneró ningún derecho a la demandante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública coincidieron en señalar que no tienen competencia frente al asunto.

---

<sup>1</sup> Así lo permite establecer el acto administrativo que aportó la demandante entre los anexos del escrito de amparo.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, declaró improcedente el amparo al encontrar que existe duplicidad entre la demanda que le correspondió conocer y la que tramitó el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales<sup>2</sup>, sin embargo, se abstuvo de declarar la temeridad. La sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pues, en efecto, existe cosa juzgada, en la medida que los sujetos son los mismos, hay identidad de objeto y de causa petendi.

## 2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

En el capítulo IV de esta sentencia, el Juzgado aclaró cuáles son los requisitos para declarar cosa juzgada:

“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Corte Constitucional, Sentencia T - 001 de 2016, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**2.1** En el caso concreto, la identidad en los sujetos está plenamente acreditada y no hay discusión en torno a este punto. La sentencia No. 23 del 10 de febrero de 2020 que profirió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad claramente señala como partes del litigio a la señora Amparo Ortiz Valencia, por activa, y a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales, por pasiva, los mismos sujetos que fungen como demandante y demandado en la presente acción de tutela.

**2.2** En cuanto a la identidad de causa petendi tampoco hay duda. Las demandas tratan la misma situación fáctica, esta tiene que ver con la terminación del nombramiento en el puesto que la señora Amparo Ortiz Valencia ostentó en provisionalidad por cumplimiento del plazo inicial previsto, el cual coincidía con el término de duración de la separación temporal del titular del cargo. De este modo precisa el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales la situación de hecho que precede a la decisión:

“La señora AMPARO ORTIZ VALENCIA instauró acción de tutela procurando la salvaguarda de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad y estabilidad laboral reforzada vulnerados presuntamente por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, **al dar por terminado en el mes de diciembre de 2019, la vinculación laboral que tenía con la accionante, quien por Su edad y numero de semanas cotizadas al sistema de pensiones, considera que es pre-pensionada**”. Subraya ajena al texto original.

<sup>2</sup> La sentencia está compilada en el archivo “EXPEDIENTE DE TUTELA III.pdf”, página 3.

La reproducción completa de la narración de los hechos, que hace el Juzgado ya mencionado, muestra la identidad evidente entre las situaciones que dieron lugar a una y otra demanda:

“La señora AMPARO ORTIZ VALENCIA, laboró hasta el mes de diciembre de 2019 al servicio del Magisterio del Municipio de Manizales como docente de básica primaria en la Institución Educativa Bosques del Norte, ostentando nombramiento en calidad de provisionalidad.

La accionante se encontraba desde hace 7 años laborando en la I.E Bosques del Norte ocupando la plaza del docente JUAN CARLOS MARTINEZ GIL líder de la organización sindical EDUCAL, quien gozaba de permiso Sindical.

El 6 de diciembre de 2019, la Secretaria de Educación de Manizales, notificó a la señor (sic) ORTIZ VALENCIA la Resolución 1921 del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se da por terminado, desde el 6 del mismo mes año, su nombramiento en provisionalidad vacante temporal, en razón a la finalización del permiso sindical que tenía el señor Martínez Gil.

Frente al acto administrativo que dio por terminado el nombramiento no procedía recurso alguno, razón por la que la accionante recurrió a la acción de tutela como mecanismo para proteger SIJS derechos.

Se asegura en la demanda que la razón de la terminación del nombramiento fue la terminación del permiso del líder sindical Juan Carlos Martínez Gil, sin embargo se debe tener presente que el señor Martínez fue reelegido como líder sindical al interior de la Junta Directiva de EDUCAL por 4 años más, por tal motivo la necesidad del reemplazo se sigue presentando al interior de la I. E Bosques del Norte...”.

Obviamente, la señora Amparo Ortiz Valencia presentó en dos escenarios judiciales distintos, solicitudes con base en los mismos hechos.

**2.3** Finalmente, en lo concerniente a la identidad de objeto, las demandas coinciden en las pretensiones, en ambas la señora Amparo Ortiz Valencia le pide al Juez que ordene a la entidad reintegrarla a su antiguo puesto de trabajo.

En el escrito que presentó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, la demandante afirmó<sup>3</sup>:

#### **“PRETENSIONES**

**PRIMERO.** TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OSTENTAR CALIDAD DE PRE-PENSIONADA

**SEGUNDO- ORDENAR** a la Secretaria de Educación del municipio de Manizales en razón a encontrar probada mi condición de pre-pensionada (estabilidad laboral reforzada) como lo demuestran certificados que anexo, restablecer mis derechos laborales y por ende volverme a nombrar en calidad de provisionalidad al interior de la

---

<sup>3</sup> La Alcaldía de Manizales aportó con la contestación este documento, disponible para lectura en el archivo “RPTA MUNICIPIO MANIZALES”, el cual hace parte del expediente digital de la presente acción de tutela.

institución educativa Bosques Del Norte de la ciudad de Manizales en reemplazo del líder sindical Juan Carlos Martínez Gil, líder sindical que continua en ejercicio del permiso sindical”.

Con la demanda que dio origen a la sentencia contra la cual fue interpuesto el recurso que debe resolver este Juzgado, la señora Amparo Ortiz Valencia pretendía:

#### “PETICIÓN

**PRIMERA:** Por lo expuesto anteriormente me permito solicitar muy comedidamente que **SE ME TUTELE EL DERECHO DE PREPENSIONADA** de acuerdo con lo que ha manifestado la Corte Constitucional.

**SEGUNDA:** Que se le ordene a la secretaria de Educación de Manizales para que expida la resolución y se me reintegre a la vacante de la Institución Educativa de Bosques del Norte, en donde he venido prestando mis servicios como docente así: ...”

La comparación de las demandas permite concluir que se trata de idénticas pretensiones, las que la señora Amparo Ortiz Valencia sometió a consideración del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal después de examinar el expediente, concluyó que la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales no vulneró los derechos de la señora Amparo Ortiz Valencia, en esa medida falló:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad y estabilidad laboral reforzada de la señora AMPARO ORTIZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Como se ve, con antelación a la interposición de la demanda que conoció el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, otra autoridad judicial profirió una decisión con respecto a la solicitud que la señora Amparo Ortiz Valencia presentó para obtener el reintegro laboral, con lo cual acaeció el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Habría errado el A-quo y cometería un desacierto esta instancia al pronunciarse sobre unos hechos que ya fueron estudiados y en relación con los cuales ya existe orden judicial.

Por último, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, requirió a la señora Amparo Ortiz Valencia en el sentido prestar juramento acerca de no haber instaurado con anterioridad otra acción constitucional en contra de la accionada por los mismos hechos y pretensiones, a lo que la demandante respondió:

“Respuesta: Me permito indicarle a su señoría que bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber impetrado otra acción en iguales circunstancias y contra las mismas entidades accionadas y vinculadas”.

Esta aseveración tan rotunda precedida de un requerimiento completamente diáfano justifica la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo pertinente.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

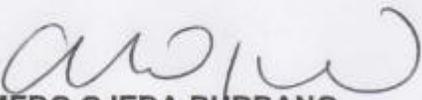
## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 17 del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00018-01.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas y vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ